

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/66/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la Sociedad Mercantil [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"El pago de lo indebido ordenado coercitivamente por el Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico, del Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, por cuanto al pago y cobro en el periodo 31 de JULIO DEL 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2019..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de once de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el once de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), f), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; el acto consistente en *"El pago de lo indebido ordenado coercitivamente por el Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico, del Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, por cuanto al pago y cobro en el periodo 31 de JULIO DEL 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2019..."* (sic)

En ese sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio el **pago del derecho de alumbrado público** realizado por [REDACTED] a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por la cantidad de [REDACTED] visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en esquina 21 Este y 40 Sur Civac, Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, por la

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

III.- Si bien es cierto, que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, señalaron que el aviso recibo fue emitido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del número de servicio [REDACTED] en el que se contiene, la determinación del cobro del derecho de alumbrado público (DAP), a cargo de la parte actora; cierto es también que, **reconocieron que dicho cobro es recaudado en virtud del Convenio de Colaboración celebrado entre la citada empresa productiva del Estado, con el Municipio de Jiutepec, Morelos;** documento exhibido en copia certificada por las responsables al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 050, 060-070); de la que se desprende que el Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Comisión Federal de Electricidad, celebraron convenio de colaboración por el que se establecen los términos y condiciones a los que se sujeta la recaudación del derecho por concepto de alumbrado público, denominado "DAP".

En este sentido, la existencia del acto reclamado se acredita con la copia certificada del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en esquina 21 Este y 40 Sur Civac, Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo facturado treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, al treinta y uno de agosto del mismo año, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la copia certificada de la transferencia electrónica de dinero folio [REDACTED] realizada de la cuenta de la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/66/2020

101

[REDACTED], a nombre del cliente [REDACTED] a favor de CFE, RECIBO [REDACTED] R LUZ/CFE, con fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 28 y 29)

De las que se desprende que [REDACTED] realizó el pago del derecho de alumbrado público a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

"2021: año de la Independencia"

J.A.

ADMINISTRATIVA
LOS
ALA

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; aduciendo que, resulta extemporánea la demanda al haberse presentado fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora conoció la determinación del adeudo por derechos de alumbrado público (DAP) contenida en el aviso recibo y pagó mediante transferencia bancaria con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve; siendo inverosímil que conoció del acto reclamado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que la determinación del DAP impugnada es un acto consentido.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Respecto del pago indebido de cantidades enteradas a la autoridad fiscal, el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, **haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado**, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, **tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.**

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Dispositivo del que se desprende que si el contribuyente entera a la autoridad fiscal cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso; por lo que las autoridades fiscales están obligadas a devolver los importes pagados indebidamente; además que la devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, refiriendo que cuando corresponda la devolución de una contribución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente; especificando que la obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que del precepto legal transcrito se desprende que, **la obligación por parte de las autoridades de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.**

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio

antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

“2021: año de la Independencia”

J.A.
INSTRATVA
ELOS
ALA

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las visibles a fojas cuatro a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora señala que le causa agravio el pago indebido realizado a las autoridades demandadas Presidente, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el concepto de alumbrado público por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con base en el artículo 31 de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, lo que es contrario al artículo 73 fracción XXIX inciso 5º, subinciso a) de la Constitución federal, relacionado con el diverso 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; que al establecer un derecho por la prestación y uso del servicio de alumbrado público, se grava una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, toda vez que los derechos se pagarán aplicándose en el consumo tarifario de la Comisión Federal de Electricidad; que el cobro de alumbrado público es inconstitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que si una ley es declarada inconstitucional por la jurisprudencia implica la devolución de los pagos que se realizaron con fundamento en dicha ley; que el Congreso del Estado legisló en materia energética al fijar en la Ley de ingresos del municipio de Jiutepec,

Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, el pago de alumbrado público por un monto menor del 10% de las tarifas derivadas del consumo de fluido eléctrico, lo que resulta inconstitucional.

Apoya sus manifestaciones en las tesis de jurisprudencia intituladas "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION"; y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.";

Por su parte, las autoridades responsables al momento de contestar la demanda argumentaron como defensa que, la parte actora estaba obligada a presentar la solicitud de devolución de pago de lo indebido dirigido a la autoridad fiscal competente Tesorero Municipal, debidamente fundada y motivada y encuadrar la hipótesis normativa; que lo solicitado por la parte actora no encuadra en la hipótesis de pago de lo indebido, porque si bien realizó el pago de los derechos de alumbrado público el derecho a su devolución nace cuando dicho acto se anule por determinación judicial; que el aviso o recibo en el que se contiene el DAP, es expedido por autoridad distinta a las demandadas, toda vez que quien lo determina o asigna las tarifas de energía eléctrica es la Comisión Federal de Energía Eléctrica, resultando improcedente la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal fue recaudado por terceros, que dicha autoridad realiza el cobro en virtud del Convenio de Colaboración celebrado con el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que se le reconoce como tercero en términos de lo establecido por el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado, por lo que resulta improcedente la devolución del monto demandado por la actora; que la autoridad administrativa no puede ejercer control de constitucionalidad, lo cual esta reservado de manera exclusiva a las autoridades competentes como lo ordena el artículo 133 de la

Constitución federal y que las manifestaciones del actor no van encaminadas al pago de lo indebido, sino a la constitucionalidad de las normas, por lo que tendría que promover un juicio de amparo lo cual es competencia de la autoridad federal.

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar **la ilegalidad del pago del derecho de alumbrado público** realizado por [REDACTED] a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por la cantidad de [REDACTED], visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

Como ya fue aludido, si bien es cierto que, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, señalaron que el aviso recibo fue emitido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del número de servicio [REDACTED], en el que se contiene, la determinación del cobro del derecho de alumbrado público (DAP), a cargo de la parte actora; cierto es también que, **reconocieron que dicho cobro es recaudado en virtud del Convenio de Colaboración celebrado entre la citada empresa productiva del Estado, con el Municipio de Jiutepec, Morelos;** documento exhibido en copia certificada por las responsables valorado en párrafos anteriores, de la que se desprende que el Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Comisión Federal de Electricidad, celebraron convenio de colaboración por el que se establecen los términos y condiciones a los que se sujeta la recaudación del derecho por concepto de alumbrado público, denominado "DAP", en el que en sus cláusulas señala:

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE MORELOS

PRIMERA.- OBJETO. Establecer los términos y condiciones de los servicios de recaudación respecto de "DAP" y su aplicación, que "EL SUMINISTRADOR" brindara a "EL MUNICIPIO".

SEGUNDA.- INFORME DE CUOTAS A RECAUDAR. "EL MUNICIPIO", Con base en la ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Jiutepec, del Estado de Morelos vigente a la firma del presente convenio, ha comunicado por escrito a "EL SUMINISTRADOR", que el monto mensual a recaudar por concepto del "DAP", serán los que se indican en el Anexo E que allegará "EL MUNICIPIO" A "EL SUMINISTRADOR", recaudación que se realizará en términos del presente instrumento legal. En caso de que la metodología de recaudación sea modificada por "EL MUNICIPIO" en las Leyes de Ingresos, éste se encuentra obligado a notificar por escrito con un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles de anticipación a "EL SUMINISTRADOR", de las modificaciones realizadas, así como a actualizar el Anexo E correspondiente, a fin de que el "EL SUMINISTRADOR", aplique a los usuarios la metodología vigente.

CUARTA.- CALIDAD DEL SUMINISTRADOR AL COBRAR DAP. "LAS PARTES" aceptan que el "EL SUMINISTRADOR", es coadyuvante con "EL MUNICIPIO", en la recaudación del "DAP", por lo que no tiene ni participa en el presente convenio con otra calidad jurídica de la que pudiera derivarse obligación o responsabilidad alguna obligándose "EL MUNICIPIO" a sacarlo en paz y a salvo de cualquier reclamación derivada de la recaudación del "DAP".

Ahora bien, el **derecho por la prestación del servicio de alumbrado público** para los habitantes del Municipio, se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, que dice:

SECCIÓN II

4.3. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.3.1. POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS ANTES COMISIÓN FEDERAL DE

ELECTRICIDAD, EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA MISMA EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS ANTES COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Precepto legal del que se advierte que el servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común; que la **tarifa correspondiente será por el costo de la prestación de este servicio**, entre el número de usuarios registrados en la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, **que el importe se cobrará en cada recibo que la misma expida**; que el Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad; y que **en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.**

En efecto, las contribuciones por alumbrado público previsto en el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos,

“2021: año de la Independencia”

para el ejercicio fiscal 2019 se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia plenaria P.J. 6/88¹; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal 2ª./J.25/2004²; ha emitido diversos criterios, en los que declaró la inconstitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público, mismas que se citan a continuación:

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la ‘contribución especial por servicio de alumbrado público’, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para

¹ Visible a fojas 134 de la Octava Época del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² visible a páginas 317, del Tomo XIX, marzo de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'

En el mismo sentido, en las acciones de inconstitucionalidad números 23/2005 y 18/2018, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **decretó la inconstitucionalidad del cobro del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público**, consideraciones que este Tribunal hace suyas para efecto del análisis del presente asunto, como a continuación se expone.

Los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, y 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, ambos de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...]

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

b) Alumbrado público.

[...]

"2021: año de la Independencia"

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]

De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

En los artículos constitucionales se establece que los municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/66/2020

que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

"2021: año de la Independencia"

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

El concepto de contribución se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el **sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.**

En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 5º. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de

norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

En efecto, el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

Artículo 2°. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos**

descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

Los artículos 19 y 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos disponen:

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo 20. Las **contribuciones se clasifican** en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

“2021: año de la Independencia”


JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público,

y
III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

En el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Las contribuciones deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia.

Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

Del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, se desprende:

“2021: año de la Independencia”

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

- a) El objeto del derecho es la prestación del servicio municipal de alumbrado público en calles, plazas, jardines y, en general, cualquier espacio de uso común;
- b) Los sujetos son los habitantes o residentes dentro de la demarcación del Municipio y que cuenten con energía eléctrica en sus predios, bajo alguna de las tarifas de consumo que al efecto impone la Comisión Federal de Electricidad.
- c) La base del impuesto es el consumo particular que los gobernados realizan dentro de sus predios de energía eléctrica;
- d) La tasa que se aplica a la base es de hasta en un 10%.

Conforme a esto, los elementos previstos en el numeral impugnado corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera de estos en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.

Así, el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del orden de hasta 10% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere el particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios domésticos, comerciales e industriales, así como propietarios o poseedores de predios en las

jurisdicciones de los territorios municipales cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, **sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.**

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador lo denominó en el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

Cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

costo-beneficio **para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.**

Concluyéndose con lo anterior, que el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, materialmente **se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución Federal.

En las relatadas condiciones, si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las consideraciones antes anotadas, declaró que el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, materialmente **se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución Federal; **resulta procedente se desaplique a la moral actora el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019**, que sirvió de fundamentó para el **cobro del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público**, materia de impugnación.

Resultando **inoperantes** los argumentos hechos valer por las autoridades responsables, toda vez que en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos; el control de convencionalidad *ex officio* se configura como una herramienta de interpretación que permite al Juez ordinario y a todas las autoridades, maximizar la protección de los derechos humanos pues, a través de un ejercicio de ponderación,

deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos que, independientemente de su fuente constitucional o convencional, otorgue la protección más amplia a la persona.

El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, si bien el juzgador ordinario no puede calificar la constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que, en cumplimiento del mandato constitucional, **sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar así la posibilidad de la aplicación o desaplicación de la ley atendiendo a las particularidades del caso.**

Partiendo de lo anterior se colige que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley; tal como lo establece el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, el 18 apartado B), fracción II, incisos a), y f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que este Tribunal tiene competencia para resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de los juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TEC...

Asimismo, el artículo 41 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenan que el promovente deberá precisar el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas; y la pretensión que se deduce en juicio, entre otros requisitos.

En este sentido, la vía contencioso administrativa no está condicionada al acto o resolución administrativo de carácter definitivo, como presupuesto procesal ya que la ley no lo exige.

En este contexto, si el actor compareció a juicio reclamando de las autoridades responsables el pago de lo indebido señalando como tal, el importe pagado por concepto de derecho de alumbrado público por la cantidad de [REDACTED]

██████████ visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de ██████████ S.A. ██████████ derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número ██████████ del domicilio ubicado en ██████████ Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve; es inconcuso que lo que impetra de este Tribunal es el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre la procedencia de las pretensiones planteadas.

Luego, si las autoridades demandadas al comparecer a juicio adujeron como defensa que el actor no cumplió con el presupuesto procesal previsto en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es decir que previo a comparecer a demandar la devolución del pago de lo indebido, el actor debió solicitar ante ellas su devolución previamente, **ello no condiciona el acceso a la tutela judicial efectiva; en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución federal**, pues como ya se apuntó el acto o resolución definitivos no son presupuesto para la acción en el juicio contencioso administrativo estatal; **resultando inoperantes** las manifestaciones hechas en vía de defensa por las autoridades demandadas.

Por tanto, atendiendo los argumentos expuestos, es inconcuso, que el pago realizado por concepto de derecho de alumbrado público es ilegal, en consecuencia, **lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana.**

Consecuentemente, se declara la **nulidad lisa y llana** del **pago del derecho de alumbrado público** realizado por ██████████ a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por la cantidad de ██████████ visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de ██████████ derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, se condena a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] **por concepto de pago del derecho de alumbrado público** a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en esquina [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve; pago que quedó acreditado de conformidad con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, que no fue impugnada por las autoridades demandadas en los términos señalados en el artículo 59 de la ley de la materia.

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo:

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del este fallo; consecuentemente,

³ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **pago del derecho de alumbrado público** realizado por [REDACTED] a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por la cantidad de [REDACTED] visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en esquina 21 Este y 40 Sur Civac, Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se condena a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago del **derecho de alumbrado público** a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; visible en el recibo expedido por la citada empresa productiva del Estado, a favor de [REDACTED] derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica correspondiente al contrato número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

QUINTO.- Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
VISTRATIVA
LOS
ALA

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/66/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió **condenar a las autoridades responsables** PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/66/2020

116

JIUTEPEC, MORELOS, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago del derecho de
alumbrado público a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
correspondiente al periodo de del periodo de facturación treinta y uno de
julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil
diecinueve.

Lo anterior, toda vez que se está resolviendo desde el análisis
de la declaración de nulidad lisa y llana del acto que se impugnado,
siendo innecesaria su transcripción, sin embargo es menester referir
que es obligación del juzgador analizar si de actualiza o no alguna
causal de improcedencia, ya sea que las aleguen o no las partes, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de la materia,
en esta inteligencia de las constancias que integran el presente asunto,
se advierte que por lo referente a la solicitud del agraviado de la
devolución de contribuciones cobradas y pagadas, se configura la
causal de improcedencia establecida en el numeral 37, fracción IV de
la Ley de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, consistente
en "Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de
Justicia Administrativa".

Esto, en razón de que la devolución del impuesto consistente en
el pago de alumbrado público, que el actor consiste en un impuesto
municipal, y la parte actora intenta tramitar en sede judicial, siendo esta
una solicitud administrativa, es decir, que de los autos que integran el
presente asunto se desprende que la autoridad fiscal demandada,
Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, no ha emitido resolución
definitiva en la que conceda o niegue la devolución de las
contribuciones enteradas y solo hasta la existencia de esta resolución,
correspondería conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, puesto
que la misma es indispensable para que, la autoridad jurisdiccional,
cuente con todos los elementos necesarios para determinar si es o no
procedente la devolución del pago de la contribución indebidamente
pagada, pero ante la falta de multicitada resolución no se está en

"2021: año de la Independencia"

TJA

ISTRATIVA
LOS
ALA

presencia de algún crédito fiscal, siendo improcedente su devolución en sede judicial.

Si bien es cierto, como lo refiere la sentencia en merito, refiere que la Ley de Justicia Administrativa, establece en su artículo 10 que será optativo para el agraviado agotar recurso o medio de defensa administrativo o intentar el juicio ante el Tribunal, también es cierto que las devoluciones, compensaciones y acreditamientos, no son de naturaleza contenciosa, por lo cual es necesaria la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, en virtud que se trata de solicitudes iniciadas en sede administrativa, con la finalidad de acreditar los elementos de convicción que demuestren el derecho subjetivo del accionante para obtener la devolución del pago de lo indebido.

Dicho de otro modo, el Juicio de Nulidad, cuyas facultades y alcances se encuentran previstos y configurados en el artículo 109-Bis de la Constitución Local, y toda vez que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, este Tribunal únicamente puede ordenar que se realice la devolución, tratándose de un crédito fiscal que derive de resolución definitiva emitida por la autoridad responsable, sin pasar por alto la jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013250, que rubro reza "PAGO DE LO INDEBIDO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSO ALGUNO, SALVO EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE NIEGUE (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) que tiene a bien referir que en caso en que el contribuyente pague con exceso créditos que creía tener a su cargo, puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente, antes de la prescripción, sin necesidad de agotar recurso alguno sin embargo, también refiere que procederá agotar los recursos administrativos y medios de defensa ordinarios, cuando a la solicitud de devolución del pago de lo indebido, se negara, es decir, previo a la interposición de los medios de defensa procedentes, debe ser solicitado ante la autoridad administrativa la devolución de lo pagado indebidamente.



Ahora bien, bajo el modelo de plena jurisdicción, en el juicio de nulidad, la autoridad jurisdiccional al dictar sus sentencias cuenta con facultades para anular los actos administrativos, pero también para determinar, la forma en que debe repararse el derecho subjetivo del agraviado, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. En consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa debe contar con los elementos suficientes para acreditar el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado.

Por otro lado, no se soslaya en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, declarando inconstitucional el artículo 22 de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, es decir, se declaró contrario a la Carta Magna el artículo por el que fundamenta la autoridad el impuesto adicional gravado, en consecuencia, el actor en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de ello interponiendo demanda respectiva en fecha tres de diciembre de mismo año, reclamando le sea restituido el patrimonio que se le fue arrebatado indebidamente en violación a un derecho real, sin embargo, el pago fue causado y pagado con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, sin ignorar lo dispuesto por la tesis jurisprudencial, con número de registro 178678, de rubro "PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE." La cual refiere que cuando solicitasen la devolución del pago de lo indebido a la autoridad administrativa esta estará en lo correcto si se niega a devolver el pago que se considera indebido, toda vez que se están reclamando cantidades que fueron retenidas y enteradas antes de que el precepto que rige el tributo fuera declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, toda vez que no existe precepto que disponga la pretensión de declarar como indebido el pago de un impuesto enterado en un ejercicio, cuando con

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE MORELOS

posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el precepto legal que contiene la obligación impositiva.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/66/2020, promovido [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

